

Recurso 385/2025
Resolución 444/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P.** contra la adjudicación del contrato denominado «Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Estepa (Sevilla)», promovido por el citado Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. El valor estimado del contrato asciende a 197.155,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación de la licitación, el órgano de contratación adjudicó, el 16 de junio de 2025, el contrato a favor de la UTE TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA, integrada por la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. y la entidad BK ARQUITECTURA Y URBANISMO (en adelante la UTE adjudicataria). La citada resolución de adjudicación se publicó el día 20 de junio de 2025 en el perfil de contratante. Con esa misma fecha fue notificada a los licitadores.

SEGUNDO. El 9 de julio de 2025, la entidad TERRITORIO Y CIUDAD S.L. (en adelante la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 10 de julio, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras ser posteriormente reiterada, ha tenido entrada en esta sede el 14 de julio de 2025.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a las interesadas con traslado del escrito de recurso, han sido formuladas por la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la solvencia de la entidad adjudicataria.

La recurrente se opone a la adjudicación del contrato, y solicita a este Tribunal: *«Que se declare la invalidez del acuerdo de adjudicación porque el adjudicatario no debió ser admitido en la licitación al no cumplir la solvencia mínima exigida en el PCAP, y se proceda a adoptar acuerdo de adjudicación al siguiente licitador, por aplicación del artículo 150.2 de la LCSP.»*

Fundamenta su pretensión en dos motivos de recurso: (i) la falta de acreditación de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos en la cláusula 16 del PCAP; (ii) la falta de acreditación de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

1. Antecedentes y actuaciones realizadas en el procedimiento.

Respecto al primero de los motivos del recurso, que ahora nos ocupa, procede reproducir aquellos antecedentes y actuaciones que son de interés en orden a su resolución.

El pliego de cláusulas administrativas particulares en la cláusula 16 “Solvencia para contratar”, regula en su apartado segundo la solvencia técnica y profesional, y en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:



«2. Solvencia técnica o profesional.

Los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos para el presente contrato y los medios admitidos para su acreditación son los siguientes:

Medio de acreditación: Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación (artículo 90.1.e) de LCSP).

Requisito mínimo de solvencia: Se debe acreditar la adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales que conformarán el Equipo redactor, para lo que se exige la composición mínima, titulaciones académicas o profesionales y experiencia siguientes:

- **DIRECTOR/A-COORDINADOR/A DEL EQUIPO** persona con titulación en Arquitectura, en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, como técnico competente responsable de los trabajos, que debe acreditar a la fecha de presentación de proposiciones haber realizado en los últimos quince (15) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de un (1) Plan General de Ordenación Urbanística (en adelante, PGOU) aprobado definitivamente, o dos (2) PGOU que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial.

No obstante, atendiendo a la escasa actividad en esta materia en los últimos años y a la significativa simplificación que ha introducido el nuevo marco normativo para las nuevas figuras de planeamiento urbanístico general, de forma alternativa podrá acreditarse como experiencia mínima la realización en los últimos cinco (5) años en calidad de Director/a responsable del Equipo redactor de tres (3) de los siguientes instrumentos de planeamiento, siempre que hubieran alcanzado al menos la aprobación inicial: planes de sectorización, modificaciones de planeamiento urbanístico general de carácter estructural, planes parciales de ordenación o planes especiales.

- **TÉCNICA/O MEDIOAMBIENTAL:** persona con la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, tal y como señala el artículo 16 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, que acredite haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU.

- **ARQUITECTA/O:** persona con titulación en Arquitectura o titulación académica equivalente en el Espacio Europeo de Educación Superior, que acredite haber formado parte en los últimos diez (10) años de un Equipo redactor de un (1) PGOU que hubiera alcanzado al menos la aprobación inicial.

Este tercer integrante no es exigible en el caso de que la persona directora-coordinadora del Equipo tenga dicha titulación.

(...)

Acreditación documental: Será necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.

- La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.



De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificar suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

(...)»

En cuanto a las actuaciones relacionadas con la presente controversia conviene señalar las siguientes.

(i) La mesa de contratación en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2025, conforme consta en el acta obrante en el expediente; procede a la apertura del archivo electrónico "A", de las dos ofertas presentadas, y tras comprobar la documentación aportada, acuerda requerir a la UTE TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA, para que aporte diversa documentación, y ello de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 22 del pliego, denominada "Calificación, valoración y clasificación de proposiciones."

(ii) En sesión celebrada el 2 de abril de 2025, la mesa de contratación comprueba la presentación de la documentación solicitada y acuerda, según se recoge en el acta de la sesión, lo siguiente: «*Transcurrido el plazo concedido al efecto, se comprueba que se ha presentado en tiempo y forma la documentación requerida al licitador, UTE: TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA, a la vista de lo cual, la mesa de contratación por unanimidad, acuerda admitir las dos proposiciones presentadas a este procedimiento: la de UTE: TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA y la de TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.*».

2. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente se opone a la adjudicación del contrato alegando, en primer lugar, la falta de acreditación de los requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional exigidos, de conformidad con las previsiones del pliego.

Explica que, conforme a la cláusula 16 del pliego, para acreditar la experiencia de los miembros del equipo técnico mínimo requerido debe presentarse un certificado o informe emitido por la Administración pública donde conste la identificación del profesional cuya experiencia acredita.

La controversia se plantea respecto a la técnica medioambiental, sobre la que afirma que en la proposición de la UTE adjudicataria, se contenía la siguiente información:

«Técnica Medioambiental:

C.M.M. - Licenciado en Ciencias Ambientales

Experiencia mínima exigida como requisito de solvencia:- EAE del PGOU de Mojácar, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial (C.T.O.Y.U.) el 19/mayo/2023».

Esgrime la recurrente que en el acceso al expediente pudo comprobar que respecto a la experiencia de la citada técnica consta un certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Mojácar en la que se certifica que la empresa TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA S.A. había sido adjudicataria del contrato de servicios para la redacción del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Mojácar, adjudicado el 12 de mayo de 2021, aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 19 de mayo de 2023, y después recoge una relación del equipo redactor, entre los que aparece C.M.M., como Licenciada en Ciencias Ambientales.



Al respecto opone que «en ese certificado no se recoge en ningún momento que esta persona haya realizado el Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental del PGOU de Mojácar, requisito mínimo exigido por la cláusula 16 del PCAP.

Para intentar cumplimentar ese requisito de solvencia técnica, se nos remite un “certificado” del representante legal de una de las empresas adjudicatarias, TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA S.A., en la que “certifica” que esta persona trabajaba como autónoma para dicha empresa y que realizó el Documento de Inicio Estratégico (DIE), el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) y la Valoración de Impacto en Salud (VIS) del PGOU de Mojácar.».

Tras lo expuesto la recurrente concluye que «el citado “certificado” no cumple los requisitos de acreditación recogidos en la cláusula 16 del PCAP, según la cual, la experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica.».

Por lo expuesto, la recurrente considera que la UTE adjudicataria no cumple la solvencia técnica o profesional mínima requerida en el pliego, y por ello, no debería haber sido admitida a la licitación.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe refiere las diversas actuaciones que han acontecido durante la tramitación del expediente y respecto a la cuestión que ahora nos ocupa expone: «Durante el plazo de presentación de proposiciones, este licitador (UTE TCA-BK ARQUITECTURA) incluyó en el sobre A, entre otra documentación, una declaración responsable donde se indicaba el nombre completo, titulación académica y experiencia mínima exigida al Equipo Director, y en caso de resultar adjudicataria entregaría la documentación acreditativa. La mesa de contratación, de acuerdo con las facultades que le confiere la legislación y vigente, siempre velando por la máxima concurrencia en todos los procedimientos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación, acordó, por unanimidad, conceder un plazo de tres días hábiles a dicha licitadora para que aportarse la documentación acreditativa, y no se esperase a que fuese propuesta como adjudicataria; pues en el caso de que no lo acreditase entonces, daría lugar a una dilación innecesaria del procedimiento de licitación ya por si largo. La licitadora requerida, presenta en tiempo y forma, la documentación requerida y continua el procedimiento.».

4. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Finalmente, la UTE adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente, solicitando la desestimación del recurso. Centra sus alegaciones en esta primera controversia del recurso, sobre la que tras relacionar la documentación aportada en fase de subsanación, defiende la suficiencia del certificado del Ayuntamiento de Mojácar relativo al contrato de servicios para la redacción del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU), sobre el que afirma que «si bien no se certifica de forma exclusiva y/o individual el cumplimiento de los requisitos (a efectos del presente procedimiento de licitación) relativos a C.M.M., en cualquier caso sí que se certifica el cumplimiento de sus requisitos al referirse el equipo redactor completo del PGOU, figurando la misma como parte integrante del mismo, así como su formación como Licenciada en Ciencias Ambientales.».

Insiste en que la citada técnica es la única persona del equipo redactor del PGOU con la formación requerida para la realización de las funciones correspondientes al Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental, por lo que «en dicho contexto no cabe otra conclusión lógica que el hecho de que se encargó de la



realización de las mismas y, quedando, por tanto, certificado (a través de dicho documento) el cumplimiento de los requisitos relativos a C.M.M. a efectos del presente procedimiento de licitación.»

Además, alega la existencia de otro certificado del Ayuntamiento de Mojácar, que adjunta al escrito de alegaciones, y en el que por la Secretaria del citado Ayuntamiento de Mojácar certifica con fecha 28 de junio de 2023, respecto al contrato de servicios consistente en la redacción del Proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Mojácar, los siguientes extremos: *«Siendo la técnica D. C.M.M. (Licenciada en Ciencias Ambientales) la encargada de la redacción del documento para el Estudio Ambiental Estratégico (EAE) aprobado inicialmente en fecha 11 de octubre de 2021, provisionalmente en fecha 21 de febrero de 2022, y aprobado definitivamente por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (C.T.O.T.U) el 19 de mayo de 2023.»*

5. Consideraciones del Tribunal.

Mediante el primero de los motivos de impugnación la recurrente denuncia la indebida admisión de la UTE adjudicataria. En concreto la cuestión controvertida que se plantea reside en determinar si se ha acreditado debidamente los requisitos de solvencia técnica conforme a lo exigido en el pliego respecto a una de las personas integrantes del equipo redactor, en concreto de la técnica medioambiental.

Pues bien, ya hemos indicado con anterioridad que la cláusula 16 del pliego, exige, como requisito mínimo de solvencia para el técnico medioambiental que acredite *«haber realizado en los últimos diez (10) años un (1) Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental de un PGOU.»*

En cuanto a la acreditación documental de la experiencia de cada profesional, la citada cláusula del pliego dispone que *«deberá acreditarse mediante la aportación de certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita.»*

En el expediente remitido, consta que la mesa de contratación, tras la apertura y análisis de la documentación contenida en el sobre A, formuló requerimiento a la UTE en los siguientes términos: *«vista la documentación presentada por esa UTE, y teniendo en cuenta que no se ha cumplido lo dispuesto en la cláusula 16 del PCAP, en lo que respecta a la acreditación documental de la solvencia técnica o profesional, se le concede un plazo de TRES (3) DÍAS HÁBILES, (...), para que presente la siguiente documentación: titulación académica de los miembros del equipo redactor mínimo y certificado del Ayuntamiento de Mojácar sobre la participación de los mismos en el PGOU aprobado.»*

La UTE adjudicataria atendió el requerimiento de subsanación, aportando las titulaciones académicas requeridas entre la que consta el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Mojácar sobre la conformidad del servicio prestado por la entidad TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A., y que tuvo por objeto el Proyecto del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Mojácar, adjudicado en el año 2021, y aprobado definitivamente en mayo de 2023. En el referido certificado se relaciona a los distintos integrantes del equipo redactor que participaron en su elaboración, y entre los que aparece Dña. C.M.M., como Licenciada en Ciencias Ambientales. Se aporta igualmente certificado emitido por el representante de la empresa TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A., mediante la que se certifica que la citada técnica *«ha realizado para esta empresa como trabajadora autónoma en calidad de Licenciada en Ciencias Ambientales el Documento de Inicio Estratégico (DIE), el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE) y la Valoración de Impacto en la Salud (VIS) perteneciente a la tramitación*



de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) del municipio de Mojácar, aprobado definitivamente, habiendo resultado de total satisfacción.»

A la vista de lo anterior, a juicio de este Tribunal, la aceptación por parte de la mesa de contratación de la acreditación documental es acorde y proporcional a lo exigido en los pliegos respecto a la solvencia técnica requerida, dado que, conforme a los concretos términos del requerimiento y la documentación aportada en fase de subsanación, es razonable la conclusión alcanzada por la mesa sobre la autoría del Estudio Ambiental Estratégico o Estudio de Impacto Ambiental en el PGOU de Mojácar. Además, dado el carácter eminentemente subsanable de la documentación aportada en esta fase del procedimiento de licitación, en el supuesto de que la mesa hubiese tenido necesidad de alguna aclaración puntual al respecto podría habérsela solicitado a la licitadora afectada, con carácter previo a concluir sobre su inadmisión a la licitación.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del primer motivo del recurso respecto a la indebida admisión de la UTE recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la acreditación de los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

1. Antecedentes y actuaciones realizadas en el procedimiento.

El pliego de la presente licitación regula los criterios de adjudicación del contrato en la cláusula 17. En el apartado A) dispone lo relativo a los criterios cuantificables mediante juicio de valor a los que atribuye una valoración máxima de 35 puntos. En el apartado B) regula los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, con una valoración máxima de 65 puntos, que se distribuyen en los siguientes términos:

«1. *Proposición Económica (hasta un máximo de 35 puntos).*

(...)

2.- *Criterios cualitativos: Propuesta Técnica (hasta un máximo de 30 puntos).*

A. <i>Experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo</i> <i>Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Anexo, de cada componente del Equipo redactor mínimo.</i>			<i>Puntos Máximos: 10</i>
A.1. <i>Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 6 puntos, según se desglosa a continuación.</i>			6
<i>Por cada figura de planeamiento (aprobada al menos inicialmente)</i>	<i>Como Responsable del equipo</i>	<i>Como miembro del equipo</i>	
<i>PGOU</i>	<i>2 ptos/plan hasta 6</i>	<i>1 pto/plan hasta 2</i>	
<i>Modificación estructural PGOU o Plan Sectorización</i>	<i>1 pto/plan hasta 3</i>	<i>0,5 pto/plan hasta 2</i>	
<i>Planes Parciales y Especiales</i>	<i>1 pto/plan hasta 3</i>	<i>0,5 pto/plan hasta 2</i>	
A.2. <i>Por mayor experiencia del/a técnico/a medioambiental. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.</i>			



<i>Por cada figura redactada</i>		2
<i>Estudio Ambiental Estratégico</i>	<i>1 punto/estudio hasta 2</i>	
<i>Estudio Impacto Ambiental</i>	<i>1 punto/estudio hasta 2</i>	
<i>A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación</i>		2
<i>Por cada figura planeamiento (aprobada inicial o definitivamente)</i>		
<i>PGOU, Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización</i>	<i>1 punto/plan hasta 2.</i>	
<i>Planes Parciales y Especiales</i>	<i>1 punto/plan hasta 2.</i>	
<p><i>No serán susceptibles de valoración los trabajos de profesionales presentados como parte de la solvencia técnica de la persona licitadora, por lo que la ésta declarará y acreditará la experiencia mínima requerida a éstos y separadamente la experiencia adicional de la que dispongan.</i></p> <p><i>Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos la cláusula 16, apartado 2. solvencia técnica o profesional de este pliego.</i></p>		

<i>B. Mejora del Equipo mínimo requerido En este apartado se tendrá en cuenta la mejora cuantitativa que se ofrezca en relación con la composición del Equipo redactor, mediante la incorporación al mismo de otros profesionales o titulados al margen de aquéllos que constituyen el mínimo exigido:</i>		<i>Puntos Máximos: 5</i>	
<i>Por cada miembro extra del equipo con las siguientes titulaciones:</i>	<i>Máx pers.</i>	<i>Puntos/pers</i>	
<i>Titulado/a en Grado en Derecho o equivalente</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	
<i>Titulados con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, como titulados en arquitectura, ingeniería en caminos, canales y puertos o geografía.</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	
<i>Técnicos relacionados con especialidades con la gestión del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, tales como titulados en arqueología, historia o similares.</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	
<i>Titulados de perfil técnico, como arquitectura técnica, ingeniería técnica de obras públicas, informática, topografía o similares. Incluye a titulados especialistas en sociología urbana, encargados del cumplimiento de las obligaciones de carácter social, tales como titulados en antropología.</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	
<i>Técnico/a superior en promoción de igualdad de género y/o Técnico/a superior en atención a discapacitados o expertos en participación ciudadana.</i>	<i>1</i>	<i>1</i>	
<p><i>Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a estos componentes del Equipo redactor aportando original o copia autenticada de las titulaciones académicas.</i></p> <p><i>Asimismo, se deberá acreditar la vinculación mediante compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación</i></p>			



laboral o profesional de estos miembros con la empresa.

No se valorará en el presente apartado como miembro del Equipo redactor a aquellos profesionales cuya participación no esté, además de acreditada, debidamente justificada en la Memoria Técnica su colaboración o contribución en la elaboración del instrumento de ordenación urbanístico.

C. Experiencia y especialización complementaria del resto miembros del Equipo redactor. Se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los componentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo.		Puntos Máximos: 5	
C.1. Por redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.		2	
Por cada instrumento de ordenación (aprobado al menos inicialmente)	Como Responsable del equipo		Como miembro del equipo
PGOU, Plan de Sectorización o Modificación estructural de PGOU	1 pto/plan hasta 2		0,5 pto/plan hasta 2
Planes Parciales y Especiales	0,5 puntos/plan hasta 1		0,25 puntos/planta hasta 1
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos la cláusula 16, apartado 2. solvencia técnica o profesional de este pliego.			
C.2. Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.		2	
Asesoramiento jurídico en la redacción de un instrumento de planeamiento general aprobado inicial o definitivamente.	1 punto/servicio, hasta 2		
Por la participación en la redacción de un instrumento de planeamiento general como colaborador en cualquiera de las funciones relacionadas en el punto B.	0,25 puntos/servicio, hasta 2		
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos la cláusula 16, apartado 2. solvencia técnica o profesional de este pliego.			
C.3. Por especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 1 puntos, según se desglosa a continuación.		1	
Titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico.	0,5 puntos/título, hasta 1		
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y aportar copia autenticada de las titulaciones académicas.			
D. Criterios referentes a prestaciones complementarias Se valorarán compromisos complementarios a los obligatorios recogidos en el PPT que se relacionan. (...)		Puntos Máximos: 10	

(...)



Acreditación documental: Será necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.

- La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación del profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.

De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificar suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

(...)»

En cuanto a las actuaciones relacionadas con la presente controversia conviene señalar las siguientes.

La mesa de contratación se reunió en sesión celebrada el día 8 de mayo de 2025, con el siguiente orden del día:
«1º.- *Dar cuenta del informe técnico emitido sobre la documentación del sobre B, relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor.*

2º.- *Apertura del Sobre C, documentación relativa a los criterios de valoración mediante la aplicación de fórmulas y su valoración».*

En el acta de la reunión se reproduce el contenido del informe del técnico municipal sobre los criterios sometidos a juicio de valor, y se concluye en los siguientes términos:

«A la vista del informe que antecede, se desprende que ambas proposiciones alcanzan el umbral mínimo establecido en la cláusula 17 apartado C del PCAP y por consiguiente continúan ambas en el procedimiento de licitación; procediéndose, por la mesa de contratación, a la apertura del Archivo Electrónico C de las mismas, que contiene la documentación a valorar mediante fórmulas; que una vez valoradas las mismas, tras la aplicación de los criterios establecidos en la cláusula 17 B del PCAP, arroja el siguiente resultado:

<i>LICITADOR: UTE: TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA</i>	
<i>CRITERIO VALORADO</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
<i>MEMORIA TÉCNICA</i>	<i>6,50</i>
<i>MEMORIA DIAGNOSTICO PREVIO</i>	<i>17,50</i>
<i>OFERTA ECONÓMICA</i>	<i>35,00</i>
<i>A.- EXPERIENCIA COMPLEMENTARIA MIEMBROS DEL EQUIPO REDACTOR MÍNIMO</i>	<i>10,00</i>
<i>B.- MEJORA DEL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO</i>	<i>5,00</i>
<i>C.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIZACIÓN COMPLEMENTARIA RESTO MIEMBROS EQUIPO REDACTOR</i>	<i>5,00</i>
<i>D.- PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS</i>	<i>10,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>89,00</i>



<i>LICITADOR: TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P.</i>	
<i>CRITERIO VALORADO</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
<i>MEMORIA TÉCNICA</i>	<i>7,50</i>
<i>MEMORIA DIAGNOSTICO PREVIO</i>	<i>17,50</i>
<i>OFERTA ECONÓMICA</i>	<i>33,16</i>
<i>A.- EXPERIENCIA COMPLEMENTARIA MIEMBROS DEL EQUIPO REDACTOR MÍNIMO</i>	<i>10,00</i>
<i>B.- MEJORA DEL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO</i>	<i>5,00</i>
<i>C.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIZACIÓN COMPLEMENTARIA RESTO MIEMBROS EQUIPO REDACTOR</i>	<i>5,00</i>
<i>D.- PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS</i>	<i>10,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>88,16</i>

La mesa de contratación, a la vista de lo anteriormente expuesto, habiendo realizado la comprobación de no existencia de ofertas anormalmente bajas y haciendo suyo el informe emitido por el Arquitecto Municipal, antes transcrito, por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la siguiente lista, ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores:

1º.- UTE: TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA - 89,00 Puntos.

2º.- TERRITORIO Y CIUDAD, S.L.P. - 88,16 Puntos.

SEGUNDO.- Elevar al órgano de contratación, propuesta de adjudicación del contrato (...) en favor de TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. y BK ARQUITECTURA Y URBANISMO, S.L. -, (UTE TCA-BK ARQUITECTURA PGOM ESTEPA).».

2. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente, mediante este segundo motivo de recurso esgrime la falta de acreditación documental de conformidad con el pliego de los diferentes criterios cualitativos de valoración automática. Afirma que la valoración efectuada por la mesa de la oferta de la UTE adjudicataria incumple las previsiones del pliego.

En concreto alega al respecto que: *«Ni de la lectura física del expediente en dependencias municipales, ni a la vista de la documentación incompleta aportada, se detecta que se hayan incorporado los certificados ni las titulaciones oficiales homologadas que justifican los méritos evaluables de la experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo (apartado A), ni de la Mejora del equipo mínimo requerido (apartado B), ni de la experiencia y especialización complementaria del resto de miembros del Equipo redactor (apartado C) según la exigencia de la cláusula 16.2 del PCAP.».*

Finaliza el escrito impugnatorio, reproduciendo las previsiones del pliego respecto a la acreditación documental de los referidos criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe refiere las diversas actuaciones que han acontecido durante la tramitación del expediente y respecto a la cuestión que ahora nos ocupa concluye que: *«Una vez realizada la valoración, tras comprobar la persona, cargo, certificados de ejecución, titulación, etc, se acordó por unanimidad, conceder la máxima puntuación a los dos licitadores en liza, al cumplir con lo indiciado en el PCAP.»*



4. Consideraciones del Tribunal

La recurrente, mediante este segundo motivo del recurso, alega que la UTE adjudicataria no ha acreditado los criterios de adjudicación cualitativos de conformidad con lo previsto en el pliego.

Como se ha tenido ocasión de exponer, el pliego recoge cuatro criterios de adjudicación cualitativos de valoración mediante fórmula, la recurrente en concreto afirma que tras la vista del expediente no «se detecta que se hayan incorporado los certificados ni las titulaciones oficiales homologadas que justifican los méritos evaluables de la experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo (apartado A), ni de la Mejora del equipo mínimo requerido (apartado B), ni de la experiencia y especialización complementaria del resto de miembros del Equipo redactor (apartado C) según la exigencia de la cláusula 16.2 del PCAP.»

Por tanto, el escrito impugnatorio, en este punto, realiza una afirmación genérica sobre la falta de acreditación documental de los criterios de adjudicación alegados por la UTE adjudicataria, pero sin concretar ni justificar los incumplimientos en los que a su juicio se ha incurrido y limitándose a reproducir la denominación de tres de los criterios de adjudicación cualitativos.

Es más, afirma que no se “detecta” el cumplimiento «Ni de la lectura física del expediente en dependencias municipales, ni a la vista de la documentación incompleta aportada». En efecto, de la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido constatar que la entidad recurrente tuvo acceso al expediente en la sede de las dependencias municipales con fecha con fecha 30 de junio de 2025. Tras el acceso practicado la recurrente presentó escrito dirigido al órgano de contratación mediante el que solicitó copia completa del expediente remitido con expresa mención a:

«.-La documentación del sobre A justificando la solvencia técnica de la empresa propuesta como adjudicataria.
.-La documentación requerida por la mesa con fecha de 27 de marzo de 2025 y presentada por la empresa adjudicataria en relación a la justificación de dicha solvencia y en las que se les solicita las titulaciones y certificados que justifiquen la solvencia técnica mínima en base a los artículos del Pliego de condiciones administrativas del presente expediente.
.-La documentación del sobre C con respecto a los méritos esgrimidos y la justificación de los méritos valorados por la mesa como experiencia complementaria y mejoras del equipo mínimo y con especial mención sobre las titulaciones oficiales de profesionales que justifican las mejoras del equipo y los certificados que avalan los méritos aportados.».

En el expediente remitido consta la remisión documental que le fue realizada a la entidad recurrente, con fecha 4 de julio de 2025, por parte del órgano de contratación.

Pues bien, a pesar de la información a la que ha tenido acceso en sede municipal completada posteriormente mediante remisión documental, la recurrente formula una alegación genérica que se limita a reproducir la denominación de cada uno de los tres criterios cualitativos, sin mayor concreción de subcriterios, técnicos, instrumentos o cualquier otro aspecto que permita identificar a que epígrafe se refiere, y ello pese a la diversidad de aspectos a valorar que cada uno de los criterios y subcriterios aludidos contiene. En igual falta de concreción incurre el escrito impugnatorio respecto a las carencias detectadas sobre las que se limita a afirmar que no se han incorporado ni los certificados ni las titulaciones oficiales homologadas que justifican los méritos evaluables. Y reproduce en el recurso la regulación del pliego sobre acreditación documental, pero sin mayor concreción de qué acreditación documental no se aporta y respecto a qué epígrafe del criterio afectaría.



En tal sentido conviene señalar que, si bien este Tribunal no ha realizado una comprobación sistemática de la acreditación de todos los méritos alegados por la UTE adjudicataria, lo que sí se ha podido constatar del expediente remitido a este Órgano, es que la documentación aportada por la UTE al sobre C no adolece de una carencia absoluta de documentación acreditativa, como podría deducirse de los términos genéricos en los que se manifiesta la recurrente en este punto. Así, junto a los méritos alegados, consta diversa documentación acreditativa de los mismos y que incluye titulaciones académicas, certificados de conformidad con los trabajos realizados, entre otras.

Por tanto, falta en este motivo del recurso la fundamentación o motivación que permita sustentar el pretendido incumplimiento y vulneración de los pliegos por la oferta adjudicataria, pues no se identifican las concretas razones en la que fundamenta la recurrente la insuficiente acreditación documental que alega.

Sobre lo anterior, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resolución 302/2020, de 10 de septiembre) *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

La falta de contenido impugnatorio del escrito de recurso, en este segundo motivo, impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento sobre la controversia que plantea y las consecuencias que ello tendría en la legalidad de la adjudicación, por lo que el mismo ha de ser inadmitido.

A mayor abundamiento, cumple señalar que el presente motivo de recurso deviene incongruente con el solicita del escrito de recurso que se ciñe a la anulación de la adjudicación por falta de la acreditación de la solvencia de la entidad recurrente y sin referencia alguna a la valoración de los criterios de adjudicación automática de la UTE adjudicataria.

Con base en las consideraciones realizadas, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P.** contra la adjudicación del contrato denominado «Redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Estepa (Sevilla)», promovido por el citado Ayuntamiento de Estepa (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

